

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Amparo de pobreza / Rad. 2022-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con la solicitud que antecede y ante la manifestación de la parte pasiva de este asunto de no contar con los recursos necesarios para pagar un abogado, en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la Señora JENNY MARITZA CARLOSAMA TORRES, al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, tal efecto

SEGUNDO. DESIGNAR de la manera prevista en el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, al profesional del derecho JEISON FELIPE ARISTIZABAL ARISTIZABAL como apoderado, se le deberá enviar comunicación al correo electrónico asodisvalle@hotmail.com, bajo el régimen de amparo de pobreza; téngase de presente que al igual que en el caso de los curadores Ad-Litem, “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio”, siendo un cargo de obligatoria aceptación, la que deberá presentarse durante los tres (3) días siguientes a la comunicación, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la secretaría de este Despacho elabórese y líbrese el telegrama pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

(MM)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°68 Hoy 14 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria